

INE/CG1658/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAXCALA, TLAXCALA, ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), el escrito de queja presentado por Gerardo Musito Córdova, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 33, en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en contra del partido Morena, así como de Alfonso Sánchez García, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, denunciando la presunta omisión de reporte de gastos derivado de la colocación de 30 lonas, así como gastos no reportados en precampaña y campaña que se observan en las cuentas de Facebook e Instagram del candidato incoado, mismos que deben sumarse al tope de gastos de campaña, y su omisión de reporte en tiempo real, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala (**Fojas 001 a 022 del expediente**)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. En sesión Pública Extraordinaria, el consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones, aprobó el acuerdo porque se emite la convocatoria a las elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

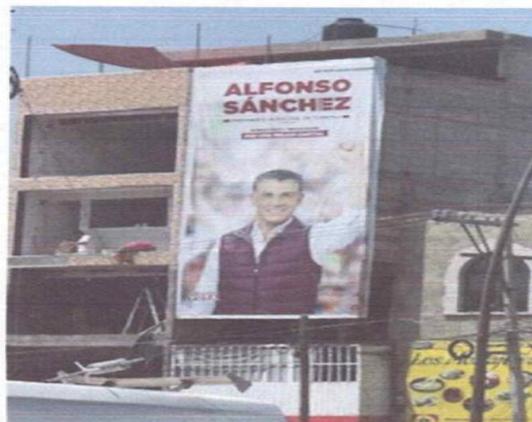
2. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la etapa de precampañas de la elección de Ayuntamiento inicio el 30 de abril de 2024 y concluyo el 29 de mayo de 2024.

3. E s un hecho público que el C. ALFONSO SANCHEZ GARCIA se registró como candidato a la Presidencia Municipal de Tlaxcala por el partido MORENA.

A continuación, se listan la publicidad realizada por el candidato ALFONSO SANCHEZ GARCIA; en donde se observan los gastos erogados y no reportados, consistentes en:

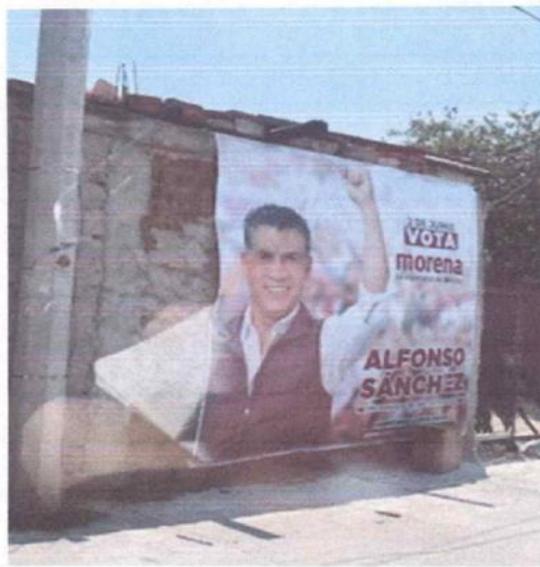
GASTOS NO REPORTADOS:

Imagen 1



Ubicación: calle3 #1004, Colonia la loma ,Tlaxcala, Tlaxcala.

Imagen 2



Ubicación: Calle independencia #106, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.

Imagen 3



Ubicación: Callé independencia #22, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.

Imagen 4



Ubicación: Callé independencia #23, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.

Imagen 5



Ubicación: Callé independencia #13, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala

Imagen 6



Ubicación: Callé Morelos, Esquina 20, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.

Imagen 7



Ubicación: Callé Malintzi #45, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.

Imagen 8



Ubicación: Reforma sur #4, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.

Imagen 9



Ubicación: Reforma sur #18, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala

Imagen 10



Ubicación: Mariano Matamoros con Esquina Álvaro Obregón, Cerro, San diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.

Imagen 11



Ubicación: Reforma #44, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.

Imagen 12



Ubicación: Reforma #14, San diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.

Imagen 13



Ubicación: Carretera Tlaxcala Texoloc-Reforma, Tlaxcala, Tlaxcala.

Imagen 14



Ubicación: Carretera Tlaxcala Texoloc-Reforma, Tlaxcala, Tlaxcala

Imagen 15



Ubicación: Carretera Federal Tlaxcala –Puebla #29, Tlaxcala, Tlaxcala

Imagen 16



Ubicación: Boulevard del maestro y Porfirio Díaz, Tlaxcala, Tlaxcala

Imagen 17



Ubicación: Ocotlán- Sta.Ana, Ocotlán, Tlaxcala

Imagen 18



Ubicación: Libramiento Ocotlán, Tlaxcala.

Imagen 3



Ubicación: Libramiento Ocotlán, Tlaxcala

Imagen 19



Ubicación: Boulevard del Maestro, la Loma Xicoténcatl, Tlaxcala

Imagen 20



Ubicación: Calle 6#100 la loma Xicoténcatl, Tlaxcala.

Imagen 21



Ubicación: La Trinidad Tepehitec, Tlaxcala

Imagen 22



Ubicación: Avenida Juárez, Tizatlan, Tlaxcala.

Imagen 23



Ubicación: Avenida Juárez #45 Tizatlan, Tlaxcala.

Imagen 24



Ubicación: Avenida Ferrocarril Mexicano #530, Santa María Ixtulco, Tlaxcala.

Imagen 25



Ubicación: Avenida Ferrocarril Mexicano #2, Santa María Ixtulco, Tlaxcala.

Imagen 26



Ubicación: Calle Camino Real #6, Santa María Acuitlapico, Tlaxcala

Imagen 27



Ubicación: Calle Felipe Santiago Xicoténcatl, Edificio #44, Santa María Acuitlapico, Tlaxcala

Imagen 28



Ubicación: Calle Felipe Santiago Xicoténcatl, Edificio #70, Santa María Acuitlapico, Tlaxcala

Imagen 29



Ubicación: Calle Felipe Santiago Xicoténcatl, Edificio #2, Santa María Acuitlapico, Tlaxcala.

Imagen 30



Ubicación: Colonia del Valle San Gabriel Cuautla, Tlaxcala.

Imagen 31



Ubicación: Colonia 6, Esquina 19, Loma Xicoténcatl Tlaxcala, Tlaxcala.

Es por lo anterior, que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Focalización del Instituto Nacional Electoral; mismo que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados y en su caso de acreditarse por la autoridad, deberá ser sancionados y en su caso al tope de gastos de campaña de la denunciada.

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral, tiene la obligación de hacer de conocimiento de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en su caso de las demás instancias competentes, cualquier

circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral , y que entre las funciones del propio Instituto Electoral , se encuentra aquellas relativas a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contenida electoral se deben respetar.

En razón de lo expuesto, resulta evidente la omisión, en base a la documentación en la presente queja, por lo tanto, el Partido MORENA omitió reportar todos los gastos erogados en todos y cada uno de los momentos del proceso que se denuncia.

En consecuencia, esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada.

Ya que existe la obligación legal de todos los partidos y sus precandidatos informen en forma periódica y oportuna las contradicciones que realice con motivo de las erogaciones que tenga como propósito de la producción del voto y la promoción hacia la militancia ;por tanto si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar; pues el sistema de fiscalización en las precampañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de la contienda democrática y equitativa.

GASTO NO REPORTADO

De los gastos documentados en la presente queja, mismo que deben ser cortados con los reportados por ALFONSO SANCHEZ GARCIA y el Partido MORENA en sus informes respectivos y en su caso, aquello que no han sido reportados, se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y en su caso informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

Por ello el suscrito la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluado y sobrevaluados.

(...) .

Toda vez, que a la fecha de la presente queja, el Partido Morena , ha sido omiso en dar cumplimiento en registrar las operaciones en la temporalidad denominada “tiempo real” establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confrontación del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por el gasto no reportado, aun cuando el partido denunciado , reporte gastos fuera de la temporalidad, al existir la presente queja.

En este sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reporto a partir de la queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existen el indicio de que su finalidad de no reportado oportunamente obedece a su intención de ocultar el gasto erogado.

A efecto de acreditar lo anterior, a continuación, se transcribe los preceptos anteriormente señalados:

REGLAMENTO DE FIZCALIZACION

Artículo 17. Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

(...)

Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real.

(...)

A fin de acreditar los hechos documentados se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las redes sociales de hoy denunciada ALFONSO SANCHEZ GARCIA.

Instagram: <https://www.instagram.com/alfonsosanchezgarcia.tlx?igsh=Mmhqazq2dzdkYjcx>

Facebook: <https://www.facebook.com/alfonsosanchezgarcia.tlx?mibextid=LQQJ4d>

2. TÉCNICA. Pruebas que se ofrecen en términos del artículo 472, párrafo 2 de la LGIPE consistentes en la certificación que debe hacerse en las redes sociales de la denunciada, donde se observa lo siguiente:

Instagram: <https://www.instagram.com/alfonsosanchezgarcia.tlx?igsh=Mmhqazq2dzdkYjcx>

Facebook:

<https://www.facebook.com/alfonsosanchezgarcia.tlx?mibextid=LQQJ4d>

Con la presente prueba se pretende acreditar la omisión de no reportar debidamente los gastos tanto de pre campaña como de campaña.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al suscrito.

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 023 a la 024 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 027 y 028 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 029 a la 030 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27892/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 031 a 034 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27893/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 035 a 038 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento a Alfonso Sánchez García, otrora candidato a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, por el partido Morena.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, el apoyo para notificar a Alfonso Sánchez García, el inicio del procedimiento y el emplazamiento correspondiente. (Fojas 044 a 057 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29684/2024, a través de estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó, al entonces candidato Alfonso Sánchez García, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 058 y 091 del expediente)

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, Alfonso Sánchez García, otrora candidato a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 092 y 218 del expediente)

“(...)

CONSIDERACIONES PREVIAS

En el caso que nos ocupa el partido denunciante señala como materia de su queja un hallazgo que estriba **en un espectacular**, así como **29 hallazgos inherentes a 29 lonas**.

Es importante señalar de manera respetuosa a esta autoridad, que, **se tuvieron que pedir mayores elementos al partido quejoso para determinar la procedencia de su queja**, ya que el quejoso parte de una queja que se estima deficiente y carente de los siguientes elementos:

1. Los **30 hallazgos son simples fotografías**, es decir no aporta elemento probatorio que adminicule y que dote certeza sobre documentales técnicas que por su naturaleza fácilmente pueden ser manipulables, y en el caso, esta autoridad se estima tuvo que haber requerido mayores elementos para desplegar sus facultades de investigación. Cobra vigor la **Jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

2. Los **30 hallazgos carecen de una descripción de detalle circunstancias de modo, lugar y tiempo**, cuya ausencia exime falta de certeza. Cobra vigor la **Jurisprudencia 36/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

3. Asimismo, el quejoso señala redes sociales, sin realizar una descripción precisa de los hechos que a su apreciación fungen como elemento técnico probatorio o como fuente de agravio.

No obstante se reitera que, en el caso, el partido actor tuvo que aportar mayores elementos que justificarán sus pretensiones: contrario a lo anterior, esta autoridad, en esta y todas las actuaciones que realice frente a redes sociales tiene que particular las mismas bajo un enfoque que maximiza el derecho de libertad de expresión que todas y todos los individuos tenemos garantizado por la Constitución Federal, y por ello cada estudio particularizado debe partir de un enfoque que evite lesiones a dicho derecho fundamental. Cobra vigor la **Jurisprudencia 36/2014 de rubro: Jurisprudencia 19/2016 “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES, ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX**

En concordancia con los 3 puntos enlistados, respetuosamente esta autoridad tuvo que verificar si se acreditaban los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ello para hacer efectivos los principios que rigen la materia electoral, en específico los de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad.

*Ahora bien, frente a una suplencia de la queja deficiente en favor del quejoso, en donde en su escrito de queja (pruebas) **solo requiere la certificación de las redes sociales Instagram y Facebook, sin precisar exactamente que requiere certificar**, y sin fundar ni motivar su petición en términos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional, se tiene a bien identificar el acto en el que se duele el partido actor consistente en la omisión de no haber registrado ante esta instancia fiscalizadora los hallazgos consistentes en la colocación de 30 lonas, y en consecuencia su sumatoria al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala, en específico en la elección de Presidencia Municipal de Tlaxcala, **pretensiones que son inoperantes e infundados por lo expuesto más adelante.***

PROCEDENCIA

*El presente escrito, hace efectivo el acceso a una **tutela judicial efectiva**, prevista por el artículo 17 de la Constitución Federal, al tiempo de preservar la garantía de audiencia que el artículo 14 de la Carta Fundamental establece como parte de un debido proceso para que todo gobernado o ente con interés pueda ser llamado a juicio. Al respecto cobra vigencia el siguiente criterio jurisprudencial:*

“Tesis de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO AUN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RAPIDO, ESCONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.
Criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 2864.”

ACLARACIONES

*Esta autoridad, podrá corroborar que el escrito de queja presentado, es totalmente **inoperante e infundado**, ya que los hechos y argumentos expuestos carecen de toda fundamentación y argumentación soportados en elementos probatorios, ello en razón a que en la especie no se cumple con contravención e incumplimiento alguno a la normatividad electoral, **ya que el***

suscrito en tiempo y forma he informado sobre los gastos realizados durante el periodo de precampaña y campaña, como más adelante se detallará, partiendo de una fase sólida consistente en los informes escritos que fueron exhibidos ante esta autoridad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente se cumpla con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora lo correspondiente, es **fundamental que presenten toda la documentación comprobatoria que soporte la licitud de las operaciones**. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que los recursos sean aplicados exclusivamente para los propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los sujetos obligados deben reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en sus informes del ejercicio de que se trate, tal como en el caso aconteció.

GASTOS QUE DEBEN TENERSE POR ACREDITADOS

Ahora bien, de manera **ad cautelam**, y con independencia de un posible sobreseimiento en la materia del procedimiento radicado en el expediente señalado al rubro, se tiene a bien realizar la siguiente aclaración:

1.PRESUNTA PROPAGANDA NO REPORTADA COMO GASTOS DE CAMPAÑA.

La queja de origen materia del presente asunto, se orienta a perjudicar dolosamente al suscrito con el objeto de afectar el ejercicio de mis derechos político electorales.

Ahora bien, **Ad Cautelam**, he de manifestar que del análisis al escrito presentado se advierte el señalamiento de manera genérica de conductas que, a juicio del quejoso, implican gastos no reportados y el rebase al tope de gastos de campaña por parte de los sujetos denunciados.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, si bien los denunciados presentaron el listado en copia simple, de diversas imágenes que, presuntamente corresponden a propaganda no reportada como gastos de campaña; ahora bien, con la finalidad de que esta autoridad, respetuosamente lleve a cabo una **confronta entre dichos hallazgos y el SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)**, y con ello,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX**

esta autoridad constante que el suscribe reporte en tiempo y forma dichos hallazgos, es razón por la cual me permito efectuar el siguiente cuadro:

N o	Imágenes denunciadas con domicilio	Documento que comprueba el reporte	Número de anexo
1	 Calle 3 #1004, Colonia La Loma, Tlaxcala, Tlaxcala.	Constancia de registro de proveedor CFDI representación impresa (factura) Constancia de situación fiscal proveedor Identificación oficial proveedor Comprobante de domicilio proveedor Caratula Estado de Cuenta proveedor Lista negra SAT, art 69-8 CFF Opinión de cumplimiento proveedor Cotización de espectacular (lona) Diseño de espectacular Lista de productos y servicios del proveedor Formato REL-PROM-AEVP Relación de anuncios espectaculares en vía pública Contrato Comprobante de pago al proveedor Aviso de contratación Evidencia de espectaculares Reporte de polizas	2
2	 Calle Independencia #106, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.	Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.	3
3	 Calle Independencia #22, San Diego Metepec, Tlaxcala,	Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación	3

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX**

	Tlaxcala		Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.	
4	 <p>Calle Independencia #23, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.</p>	<p>Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.</p>	3	
5	 <p>Calle Independencia #13, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.</p>	<p>Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.</p>	3	
6	 <p>Calle Morelos, Esquina 20, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.</p>	<p>Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.</p>	3	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX**

7	 <p>Calle Malintzi #45, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.</p>	<p>Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.</p>	3
8	 <p>Reforma Sur #4, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala</p>	<p>Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.</p>	3
9	 <p>Reforma Sur #18, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala</p>	<p>Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.</p>	3
10	 <p>Mariano Matamoros con Esquina Álvaro Obregón, Centro,</p>	<p>Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del</p>	3

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX

	San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala	candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.	
11	 Reforma #44, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.	Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.	3
12	 Reforma #14, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala.	Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.	3
13	 Carretera Tlaxcala Texoloc- Reforma, Tlaxcala, Tlaxcala.	Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.	3

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX**

14	 <p style="text-align: center;">Carretera Tlaxcala Texoloc- Reforma, Tlaxcala, Tlaxcala</p>	<p>Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.</p>	3
15	 <p style="text-align: center;">Carretera Federal Tlaxcala-Puebla #29, Tlaxcala, Tlaxcala</p>	<p>Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.</p>	3
16	 <p style="text-align: center;">Boulevard del Maestro y Porfirio Díaz, Tlaxcala, Tlaxcala.</p>	<p>Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.</p>	3
17	 <p style="text-align: center;">Ocotlán - Sta. Ana 50, Ocotlán, Tlaxcala</p>	<p>Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del</p>	3

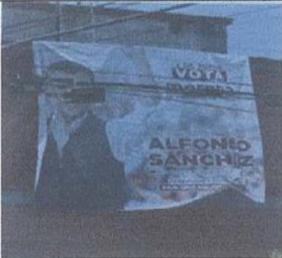
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX**

		<p>candidato</p> <p>29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.</p>	
18	 <p>Libramiento Ocotlán, Tlaxcala.</p>	<p>Identificación oficial del aportante</p> <p>Constancia de situación fiscal aportante</p> <p>Comprobante de domicilio aportante</p> <p>CURP aportante</p> <p>Tres cotizaciones de 29 lonas</p> <p>Contrato de donación del aportante</p> <p>Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación</p> <p>Valor razonable de las 29 lonas</p> <p>Recibo de aportacion</p> <p>Poliza de registro de aportación del candidato</p> <p>29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.</p>	3
19	 <p>Libramiento Ocotlán, Tlaxcala</p>	<p>Identificación oficial del aportante</p> <p>Constancia de situación fiscal aportante</p> <p>Comprobante de domicilio aportante</p> <p>CURP aportante</p> <p>Tres cotizaciones de 29 lonas</p> <p>Contrato de donación del aportante</p> <p>Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación</p> <p>Valor razonable de las 29 lonas</p> <p>Recibo de aportacion</p> <p>Poliza de registro de aportación del candidato</p> <p>29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.</p>	3
20	 <p>La Trinidad Tepehitec, Tlaxcala</p>	<p>Identificación oficial del aportante</p> <p>Constancia de situación fiscal aportante</p> <p>Comprobante de domicilio aportante</p> <p>CURP aportante</p> <p>Tres cotizaciones de 29 lonas</p> <p>Contrato de donación del aportante</p> <p>Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación</p> <p>Valor razonable de las 29 lonas</p> <p>Recibo de aportacion</p> <p>Poliza de registro de aportación del candidato</p> <p>29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.</p>	3

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX

21	 <p style="text-align: center;">Avenida Juárez, Tizatlán, Tlaxcala.</p>	<p>Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportacion Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.</p>	3
22	 <p style="text-align: center;">Avenida Juárez #45, Tizatlán, Tlaxcala</p>	<p>Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportacion Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.</p>	3
23	 <p style="text-align: center;">Avenida Ferrocarril Mexicano #5380, Santa María Ixtulco, Tlaxcala</p>	<p>Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportacion Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.</p>	3
24	 <p style="text-align: center;">Avenida Ferrocarril Mexicano #2, Santa María</p>	<p>Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportacion Poliza de registro de aportación del</p>	3

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX**

	Ixtulco, Tlaxcala	candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.	
25	 <p>Calle Camino Real #6, Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala</p>	Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.	3
26	 <p>Calle Felipe Santiago Xicoténcatl, Edificio #44, Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala</p>	Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.	3
27	 <p>Calle Felipe Santiago Xicoténcatl, Edificio #70, Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala</p>	Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.	3

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX

28	 Calle Felipe Santiago Xicoténcatl #2, Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala	Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.	3
29	 Colonia del Valle, San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala	Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.	3
30	 Calle 6, Esquina 19, Loma Xicoténcatl Tlaxcala, Tlaxcala	Identificación oficial del aportante Constancia de situación fiscal aportante Comprobante de domicilio aportante CURP aportante Tres cotizaciones de 29 lonas Contrato de donación del aportante Cuestionario de evaluación de riesgo de aportación Valor razonable de las 29 lonas Recibo de aportación Poliza de registro de aportación del candidato 29 Permisos de utilización de lonas mayores a 3 metros.	3

Ahora bien, se precisa que conforme a lo dispone el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea (SIF); esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema, situación que en caso aconteció.

En ese sentido, entre las diligencias que la Unidad Técnica debe realizar para dotar de certeza la conclusión a que se arribe, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de corroborar la comprobación de los gastos del instituto político, así como del candidato incoado, se debe consultar el SIF, de donde se podrá obtener como resultado el INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, FORMATO IC" (ANEXO 4), de los conceptos de gasto, relativos a los que motivan la queja de origen, así como, específicamente en las pólizas, que a continuación adjunto captura de pantalla del SIF, en donde se aprecia:

(...)

*Ahora bien, respecto a la conducta sujeta a análisis, el suscrito debo señalar que el **cumplimiento a las obligaciones de fiscalización ha sido efectuado en tiempo y forma**, es por ello que solicito desde este momento que esta autoridad recabe de manera oficiosa los informes correspondientes para verificar que el suscrito he cumplido con el registro integral o total de las operaciones en el SIF, objeto de la presenta queja, tal y como se acredito con la relación de pólizas y con la póliza de aportación del candidato de lonas diferentes medidas para la campaña 2024; por lo consiguiente, se integran y revelan dichas operaciones, en el INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, FORMATO IC" (ANEXO 4), presentado conjuntamente, con la documentación soporte, en el Sistema de Contabilidad en Línea (SIF).*

(...)

Finalmente, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos, lo cual en el presente caso no acontece ni se actualiza.

(...)

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del pasaporte expedido en favor de quien suscribe (ANEXO 1).*
- 2. LA DOCUMENTAL. Consistente en los ANEXOS 2, 3 y 4, y que para evitar reproducciones innecesarias fueron detallados el apartado denominado "GASTOS QUE DEBEN TENERSE POR ACREDITADOS" del presente escrito, los cuales se solicita sean analizados por esta autoridad bajo el principio de exhaustividad.*
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en todas y cada una de las constancias que integren el expediente que para tal efecto formule esta autoridad electoral, en todo lo que me favorezca; prueba que se desahoga por su propia naturaleza y que además se relaciona con todos los apartados del presente escrito.*
- 4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos aquellos indicios de carácter lógico y legal, que esa autoridad electoral advierta y que le conduzcan a la veracidad de los hechos;*

prueba que se desahoga por su propia naturaleza y que además se relaciona con todos y cada uno de los apartados del presente escrito.

(...)"

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29689/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de las treinta lonas denunciadas. (Fojas 219 a 229 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2710/2024, la Dirección del Secretariado, informó que la documentación fue recibida y fue registrada con el número de expediente INE/DS/OE/980/2024. (Fojas 230 a 234 del expediente)

c) El once de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado, remitió el acta circunstanciada INE/EO/JD02/TLAX/007/2024, mediante la cual se certificó la inspección ocular de las ubicaciones señaladas por el quejoso, con el fin de proceder a verificar la existencia de la colocación de las lonas, localizando únicamente dos de las treinta señaladas. (Fojas 234.1 a 246 del expediente)

IX. Notificación de inicio de procedimiento al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29683/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 247 a 249 del expediente)

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29682/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del partido Morena, corriéndole traslado con

la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 250 y 255 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 256 y 267 del expediente)

“(...)

CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO

- **RESPECTO A LA SUPUESTA OMISION DE GASTOS EROGADOS Y NO REPORTADOS.**

Este sujeto obligado informa que, con relación a una presunta omisión de reporte de gastos de campaña, por propaganda en vía pública consistente en treinta lonas, a lo largo del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, dichos gastos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Para corroborar lo anterior se adjunta a la presente la póliza de mérito, como Anexo

I:

- PC1-DR-5-18/06/2024

	<p><small>NOMBRE DEL CANDIDATO: ALFONSO SANCHEZ GARCIA ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: TLAXCALA RFC: SAGA6901288JU CURP: SAGA590128HDFNRL01 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 27412</small></p>				
<p><small>PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 5 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCIÓN SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INEA/TF/OA/24627/2024</small></p>	<p><small>FECHA Y HORA DE REGISTRO: 18/06/2024 10:12 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA FECHA DE OFICIO: 14/06/2024 TOTAL CARGO: \$ 3,489.33 TOTAL ABONO: \$ 3,489.33</small></p>				
<small>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DEL CANDIDATO DE LONAS DIFERENTES MEDIDAD PARA LA CAMPAÑA 2024.</small>					
<small>NÚM. DE CUENTA CONTABLE</small>	<small>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</small>	<small>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</small>	<small>CARGO</small>	<small>ABONO</small>	<small>NÚMERO DE OBSERVACIÓN</small>
<small>4204020000</small>	<small>APORTACIONES DEL CANDIDATO EN ESPECIE</small>	<small>APORTACION DEL CANDIDATO DE LONAS DIFERENTES MEDIDAD PARA LA CAMPAÑA 2024</small>	<small>\$ 0.00</small>	<small>\$ 3,489.33</small>	<small>21</small>
<small>5501080001</small>	<small>VINILONAS DIRECTO</small>	<small>APORTACION DEL CANDIDATO DE LONAS DIFERENTES MEDIDAD PARA LA CAMPAÑA 2024</small>	<small>\$ 3,489.33</small>	<small>\$ 0.00</small>	<small>21</small>

Ahora bien, al tratarse de lonas éstas fueron distribuidas a lo largo del municipio de Tlaxcala, por lo que la colocación de las mismas en diversas calles y colonias es por parte de la ciudadanía que simpatizó con el otrora candidato. Sin embargo, eso en ningún momento debe considerarse como contrario a la normativa electoral, toda vez, que como se ha señalado los gastos sí se encuentran debidamente registrados, en el Sistema Integral de Fiscalización.

• **RESPECTO A LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR EN TIEMPO REAL**

Contrario a lo que señala el promovente en su escrito de queja primigenio los registros realizados no fueron posteriores, a su realización, es importante traer a cuenta el contenido del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, en lo específico en el numeral 1, que a la letra prevé:

(...)

Así las cosas, esa autoridad podrá corroborar que la póliza que ampara los gastos tuvo su registro el día 29 de mayo de la presente anualidad, atendiendo que las campañas electorales municipales y de presidencias de comunidad tendrán una duración de treinta días, lo anterior previsto en el artículo 166 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

• **SOBRE EL PRESUNTO REBASE AL TOPE DE GASTOS**

Este sujeto obligado informa que, resulta imposible fincar responsabilidad por un supuesto rebase al tope de campaña, toda vez que como se ha venido mencionando y corroborando todos los gastos que se denuncian se encuentran debidamente reportados ante esta Autoridad Fiscalizadora.

Respecto a ellos, mi representado actuó al margen de la normatividad electoral, reportando los gastos que surgieron durante la campaña mediante el portal del SIF, puesto que su dicho no tiene fundamento alguno, es evidente el dolo y mala fe con la que el quejoso intenta hacer caer en el error.

Por lo anterior es dable traer a cuenta El Onus Probandi como principio general de derecho, pues todo el que afirma está obligado a probar, teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que del contenido de la queja de mérito no se desprende evidencia alguna de la existencia de una actividad contraria a derecho.

Por lo anterior, se deduce que lo planteado por la contraparte se encuentra únicamente fundado en el dolo y la desesperación por el posicionamiento de su candidatura.

Así las cosas, no existe motivo por el cual sancionar a este sujeto obligado por una supuesta omisión de reportar gastos, ni mucho menos por un presunto rebase al tope de gastos.

CUESTIONES ADICIONALES

Al ser las pruebas presentadas por el quejoso compuestas por imágenes y elementos que podrían desahogarse sin la necesidad de un perito o algún otro instrumento especializado, se consideran las presentadas como pruebas de carácter técnico, respecto a estas pruebas, la ley es muy específica respecto a la necesidad de que éstas cumplan con una serie de requisitos que se establecen en el artículo 14 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se aprecia a continuación;

Artículo 14

(...)

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

-Énfasis añadido

Como bien dice la ley, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Esto para que la prueba tenga verosimilitud, pues estos elementos son necesarios para que exista un vínculo entre la información contenida en la prueba y los hechos descritos por el promovente, de ahí que, las pruebas ofrecidas deben ser perfeccionadas sustanciándolas con estos elementos para que así, esta pueda ser acreditada. De lo contrario solo sería información que no puede ser vinculada con los hechos, al no demostrarse como ésta se encuentra relacionada con los hechos que se están tratando de comprobar, sobre esto, este partido advierte lo siguiente;

Elementos de modo, tiempo y lugar insuficientes para acreditar lo denunciado.

El promovente de la queja señala la presunta omisión de reporte de gastos en el territorio de Tlaxcala durante el periodo de precampaña y campaña, sin embargo, este Partido advierte la falta de evidencia que respalde que estos presuntos actos fueron llevados a cabo durante las etapas electorales a las que se refiere, esto en razón de que;

El promovente en ningún momento ofrece prueba alguna que acredite que la información contenida en las imágenes sea respectiva al modo y al tiempo que este indica, como a continuación se muestra en un extracto del escrito de queja primigenio:

(...)

- El quejoso señala que las supuestas faltas cometidas por este Instituto encuadran tanto en el periodo de precampaña como de campaña, sin embargo, nunca se especifica a cual temporalidad corresponde cada hallazgo presentado, no existe información ni evidencia que acredite que estos hallazgos corresponden a un periodo que no corresponde, pues el quejoso cae en la ambigüedad cuando menciona que se trata de precampaña y campaña, al no solo omitir señalar el periodo al que corresponde cada hallazgo, sino que también omite presentar prueba alguna de su temporalidad, pretendiendo que esta Autoridad sancione por este motivo y de manera indebida a este Instituto sin acreditar correctamente su denuncia al no presentar los elementos suficientes que respalden las evidencias presentadas.*
- Aunado a esto, el promovente señala que se trata de “gastos no reportados”, lo cual resulta inverosímil en razón de que, este mismo presenta a modo de prueba, dos enlaces de internet con la que pretende acreditar la omisión de no reportar los gastos tanto en periodo de precampaña, como de campaña.*
- Sin embargo, al acceder a los enlaces con los que se está pretendiendo acreditar lo denunciado, se puede apreciar que estos llevan directamente a los perfiles de Facebook e Instagram del candidato denunciado, sin embargo eso es todo, el quejoso pretende acreditar que se omitió presentar un gasto con base a los perfiles del candidato, lo cual no demuestra nada, al no indicar ni mencionar de qué forma es que estos links acreditan lo que está denunciando, no se especifica, ni se desarrollan correctamente los elementos de modo, tiempo y lugar. Como se muestra a continuación:*

(...)

El quejoso nunca menciona como es que estos links sirven para acreditar su denuncia, solo menciona que con estos se pretende acreditar la omisión señalada, como se aprecia a continuación;

2. TÉCNICA. Pruebas que se ofrecen en términos del artículo 472, párrafo 2 de la LGIPE consistentes en la certificación que debe hacerse en las redes sociales de la denunciada, donde se observa lo siguiente:

2. TÉCNICA. Pruebas que se ofrecen en términos del artículo 472, párrafo 2 de la LGIPE consistentes en la certificación que debe hacerse en las redes sociales de la denunciada, donde se observa lo siguiente:

Instagram: <https://www.instagram.com/alfonsosanchezgarcia.tlx?igsh=Mmhqazq2dzdkYjcx>

Facebook: <https://www.facebook.com/alfonsosanchezgarcia.tlx?fbclid=IQQJ4d>

Con la presente prueba se pretende acreditar la omisión de no reportar debidamente los gastos tanto de pre campaña, como de campaña.

Por lo que, este Partido no advierte prueba alguna de que, haya existido una omisión de registro de gastos y mucho menos, que estos se hayan realizado en la temporalidad señalada.

*Asimismo, estamos ante la presencia de un compilado de pruebas técnicas, mismas que **en ningún momento** fueron perfeccionadas, la importancia de la perfección radica, toda vez, que, si el promovente pretende fundar una queja meramente en pruebas técnicas, estas deben ser perfeccionadas para que pueda ser posible acreditar su dicho, tal y como se prevé en el artículo 17 del RPSMF, que se añade a continuación:*

(...)

Así las cosas, resulta importante señalar que toda vez que no se cumplen los requisitos anteriormente señalados, dicho procedimiento debe declararse como improcedente, por las argumentaciones ya desarrolladas que se enlistan a continuación:

- Hechos inverosímiles

- *Pruebas técnicas no perfeccionadas.*
- *Nulo desarrollo de circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

PRUEBAS.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en la póliza PC1-DR-5-18/06/2024 que se adjunta como “Anexo I” (...).*

XI. Razones y constancias.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Integral de Fiscalización se hizo constar la búsqueda del domicilio del entonces candidato Alfonso Sánchez García, e efecto de poder notificarle el inicio del procedimiento. (Fojas 039 a 042 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el ingreso al portal del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el fin de verificar el reporte de los gastos denunciados dentro de la contabilidad del otrora candidato a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, Alfonso Sánchez García, en la que se localizó el registro de cincuenta y seis (56) pólizas, en las que destaca la póliza 5, tipo de póliza corrección, con fecha de registro 18/06/2024, correspondiente a la “Aportación del candidato de lonas diferentes medidas para la campaña 2024”. (Fojas 267.1 a 267.5)

XII. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiera. (Fojas 268 a 269 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Alfonso Sánchez García Otrora candidato a presidente municipal de Tlaxcala, Tlaxcala.	INE/UTF/DRN/33763/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	270 a 276
Francisco Javier Cabiedes Uranga, Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33764/2024 07 de julio de 2024	10 de julio de 2024	277 a 303
Francisco Gudiño Magaña Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33766/2024 07 de julio de 2024	11 de julio de 2024	304 a 317

XIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 318 a 319 del expediente)

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX

Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr.

Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el partido Morena, así como Alfonso Sánchez García, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, omitieron el reporte de gastos derivado de la colocación de 30 lonas, así como gastos no reportados en precampaña y campaña que se observan en las cuentas de Facebook e Instagram del candidato

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

incoado, mismos que deben sumarse al tope de gastos de campaña, y su omisión de reporte en tiempo real, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I); y 127 del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

Ley General de Partidos Políticos

“(...)”

Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)”*

Artículo 54.

- 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) Las personas morales, y*
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)

Artículo 55.

- 1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.*
- (...)

Artículo 79

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*
- (...)
- b) Informes de campaña:*

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*
- (...)"

Reglamento de Fiscalización

“(...)

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

- 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

(...)

- 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”*

(...)

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...).

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

I) Personas no identificadas

(...)

Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX**

garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en

donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), el escrito de queja presentado por Gerardo Musito Córdova, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 33, en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en contra del partido Morena, así como de Alfonso Sánchez García, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, denunciando la presunta omisión de reporte de gastos derivado de la colocación de 30 lonas, así como gastos no reportados en precampaña y campaña que se observan en las cuentas de Facebook e Instagram del candidato incoado, mismos que deben sumarse al tope de gastos de campaña, y su omisión de reporte en tiempo real, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito fotografías en las cuales presuntamente se observa según su dicho, lonas y un espectacular del otrora candidato denunciado, y el gasto respectivo de las mismas, lo que no fue según su dicho, reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo, no era posible mediante las solas fotografías proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los gastos denunciados.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diez de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio contestación al emplazamiento, mismo que quedó transcrito en la parte de antecedentes de la presente resolución.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas fotografías e imágenes incluidos en el referido escrito, por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia de las lonas y espectacular denunciado, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral, certificar la existencia de estas en las ubicaciones proporcionadas por el quejoso.

En ese mismo orden de ideas, mediante Acta Circunstanciada INE/OE/JD02/TLAX/007/2024, de veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar la inexistencia de 28 lonas, así como la existencia de 2.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF³
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Gerardo Musito Córdova ➤ Representante Propietario del Partido Morena Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Alfonso Sánchez García, otrora candidato a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección de Secretariado de SE (Oficialía Electoral). 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21,

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
	por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.			numeral 2 del del RPSMF.
3	➤ Emplazamientos.	➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. Alfonso Sánchez García, otrora candidato a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	➤ Razones y constancias	➤ La UTF ⁴ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➤ Escritos de alegatos	➤ Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante de Finanzas del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo

⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2 Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destacan, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto, para efectos de realizar la certificación de la existencia de las lonas denunciadas, quien en atención al mismo, remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD02/TLAX/007/2024 en la que se hace constar que de las treinta lonas solo localizó dos de ellas, la primera ubicada en calle Independencia número 23, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala y la segunda ubicada en Calle 6, Esquina 19, Loma Xicotécatl Tlaxcala, Tlaxcala.

Asimismo, obra en el expediente en que se actúa, respuestas a los emplazamientos por parte del partido Morena, así como del otrora candidato a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, Alfonso Sánchez García, quienes manifestaron que los conceptos denunciados se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Lonas	30	Aportación del candidato de lonas diferentes medidas para la campaña 2024.	30	Póliza Corrección, Diario, Número 5 Periodo de operación 1 Fecha de operación 29/05/2024	1. 06 INE ALFONSO SANCHEZ GARCIA 2. RFC ALFONSO SANCHEZ GARCIA 3. 11 RECIBO DE APORTACION ALFONSO SANCHEZ GARCIA 10 LON. Pdf 4. 13 COMP DOM ALFONSO SANCHEZ GARCIA.pdf 5. 16 COTIZACION 01 6. 16 COTIZACIÓN 02. Pdf 7. 16 COTIZACIÓN 03. Pdf 8. 17 CURP ALFONSO SANCHEZ GARCIA.pdf 9. 18 CUESTIONARIO DE RIESGOS.pdf 10. 18 VALOR RAZONABLE.pdf 11. 29 PERMISOS DE LONAS.pdf

Es importante precisar que por su parte, la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral, a través del Acta Circunstanciada INE/OE/JD02/TLAX/007/2024, de veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, durante la inspección ocular, pudo identificar y acreditar la existencia de dos elementos publicitarios, identificados con los ID 4 y 30; y no encontrando los 28 elementos publicitarios restantes (lonas y espectacular).

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaxcala, postulado por el partido Morena, Alfonso Sánchez García.

Aunado a que de la documentación soporte de la póliza referida en el cuadro que antecede, se encuentran los permisos de utilización de barda/pinta de bardas/lonas mayores a 3 metros, mismos que son coincidentes, entre otros, con las ubicaciones localizadas por la autoridad certificadora, siendo estas las correspondientes a las

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX

dos lonas ubicadas en calle Independencia número 23, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala y Calle 6, Esquina 19, Loma Xicoténcatl Tlaxcala, Tlaxcala.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaxcala, en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Alfonso Sánchez García, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Ahora bien, es preciso mencionar que de la revisión a la contabilidad 27412 correspondiente al otrora candidato Alfonso Sánchez García a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, se advierte el registro de cincuenta y seis (56) pólizas correspondientes a los gastos realizados durante el periodo de campaña; por lo que respecto a lo manifestado por el quejoso referente a que los incoados no reportaron debidamente los gastos de precampaña y campaña, se desvirtúa en atención a que el quejoso únicamente se limitó a aportar pruebas técnicas, consistentes en dos ligas electrónicas correspondientes al perfil de Facebook e Instagram del candidato incoado, sin embargo las mismas no se encuentran relacionadas a los hechos, aunado que no cuentan con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el partido Morena y el entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaxcala, en el estado de Tlaxcala, Alfonso Sánchez García, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I); y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Rebase al tope de gastos de campaña.**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de Alfonso Sánchez García, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, así como a Alfonso Sánchez García a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2175/2024/TLAX

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a la Sala Superior y Sala Regional de la Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**